ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL, PARTIDO MEXICO POSIBLE, PARTIDO LIBERAL MEXICANO, FUERZA CIUDADANA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

A N T E C E D E N T E S :

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 26 de septiembre del año 2002, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo primero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece: “Son prerrogativas de los ciudadanos:”, en la fracción I cita: “Votar en las elecciones populares”; en la fracción II cita: “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular...”; y en la fracción III menciona: “Asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...".

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, primer párrafo, establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal…".

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13, primer párrafo, señala: "la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio". En su segundo párrafo refiere: "Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales". En su tercer párrafo establece: "Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes". En su cuarto párrafo estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

5.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: "la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño".

6.- Que el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. Los partidos

políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código".

7.- Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena: "Los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en le presente Código. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley".

8.- Que el primer párrafo del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene: "Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece éste Código".

9.- Que el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "Son causa de pérdida de registro de un partido político"; y el inciso c) señala: "No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto".

10.- Que el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica: "Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación".

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 28 señala: "La denominación "partido" se reserva en los términos de esta ley a las

organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos".

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción VI cita: "Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente".

14.- Que en fecha 30 de agosto del presente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo 1 del artículo 67, en relación con el inciso b) párrafo 1 del artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó las resoluciones mediante las cuales emite las declaratorias de pérdida de registro de los partidos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el seis de julio del 2003; lo anterior se desprende de la certificación anexa al oficio SE/2057/03 emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, de fecha 29 de agosto del presente año, misma que en original obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del este Instituto.

15.- Que en fecha 10 de septiembre del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución a que se refiere el párrafo que antecede, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen".

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: "Los partidos políticos están obligados a"; y la fracción I cita: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley...".

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en la fracción II, del apartado 1 del artículo 215 establece: "La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada. 1. Procederá de oficio en los siguientes casos: II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa". El último párrafo del mismo artículo dice: "Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de

Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede".

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 216 indica: "En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo anterior, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral".

20.- Que en fecha 25 de septiembre del presente año, la Lic. María Natividad Josefina Camacho Ballesteros, Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, remite a este Consejo el oficio número DEOE/501/2003, mediante el cual informa de los resultados definitivos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales, celebrada el seis de julio del año en curso, a la que han sido aplicados en lo que corresponda, las resoluciones definitivas de las instancias electorales a las que ha correspondido resolver los recursos que fueron presentados, quedando en los términos siguientes:

DISTRITO	CABECERA	ELECCIÓN DE DIPUTADOS													
		PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ALIANZA PARA TODOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO LIBERAL MEXICANO	CONVERGENCIA	PARTIDO ALIANZA SOCIAL	PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	MÉXICO POSIBLE	FUERZA CIUDADANA	VOTOS NULOS	TOTAL
I	Querétaro	16,610	12,561	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	1,678	834	74	645	171	50	435	464	798	34,320
II	Querétaro	19,987	16,207	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	3,145	528	86	1,120	167	77	300	414	925	42,956
III	Querétaro	18,064	18,862	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	2,540	820	95	976	241	326	856	452	1,283	44,515
IV	Querétaro	17,442	14,069	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	3,138	1,110	140	876	193	NO CONTENDIO	517	318	788	38,591
V	Querétaro	25,909	16,265	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	2,301	259	140	801	234	96	591	363	611	47,570
VI	Querétaro	17,521	14,603	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	4,014	724	102	2,854	453	245	NO CONTENDIO	422	958	41,896
VII	Corregidora	12,070	8,893	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	3,636	607	72	2,041	124	46	323	270	709	28,791
VIII	Amealco de Bonfil	10,803	11,695	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	745	468	78	467	248	49	NO CONTENDIO	47	1,259	25,859
IX	San Juan del Río	11,563	13,317	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	2,349	1,170	NO CONTENDIO	1,024	233	226	126	1,155	815	31,978
X	San Juan del Río	12,385	12,713	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	1,450	1,135	64	710	102	144	98	556	892	30,249
XI	Pedro Escobedo	10,576	16,409	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	6,673	1,719	239	2,080	164	102	NO CONTENDIO	604	1,335	39,901
XII	El Marqués	11,904	8,176	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	600	1,011	144	717	899	29	NO CONTENDIO	57	1,189	24,726
XIII	Tolimán	11,143	14,602	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	1,637	570	85	591	212	NO CONTENDIO	NO CONTENDIO	NO CONTENDIO	1,430	30,270
XIV	Cadereyta de Montes	12,779	10,948	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	831	479	85	1,223	232	NO CONTENDIO	NO CONTENDIO	109	1,199	27,885
XV	Jalpan de Serra	9,978	15,222	CONVENIO DE COALICIÓN 50%	CONVENIO DE COALICIÓN 0%	3,191	342	58	101	98	NO CONTENDIO	NO CONTENDIO	NO CONTENDIO	1,680	30,670
TOTAL		218,734	204,542	188,179	16,363	37,928	11,776	1,462	16,226	3,771	1,390	3,246	5,231	15,871	520,177
		42.05%		36.18%	3.15%	7.29%	2.26%	0.28%	3.12%	0.72%	0.27%	0.62%	1.01%	3.05%	100%

21.- Que para determinar el porcentaje que obtuvieron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, se deberá atender a los términos previstos en la cláusula décima novena del convenio de coalición presentado por la coalición "Alianza para Todos", de la cual formaron parte los partidos políticos de referencia. En la cláusula citada, se establece el orden de prelación que corresponde a cada partido político para efectos de conservación de registro, siendo en el siguiente orden: primero, Partido Revolucionario Institucional y segundo, Partido Verde Ecologista de México; así como los

porcentajes de votación que le corresponden a cada partido, siendo los siguientes: Partido Revolucionario Institucional: 92%; Partido Verde Ecologista de México: 8%. En esta tesitura, debemos obtener el porcentaje de la votación total emitida que obtuvo la coalición “Alianza para Todos” en la elección de diputados de mayoría relativa, para lo cual se parte de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que nos señala un resultado total de 204,542 votos. A continuación, aplicando una “regla de tres”, donde multiplicando la votación obtenida por cien y dividiéndola entre la votación total emitida que es de 520,177 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por la coalición en comento. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que a “Alianza para Todos” le corresponde el 39.32% de la votación total emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. Ahora bien, como ha quedado señalado líneas arriba, de acuerdo al orden de prelación convenido por los partidos integrantes de la coalición y a los porcentajes indicados en el convenio de coalición, al Partido Revolucionario Institucional le corresponden 188,179 votos que es el equivalente al 92% del total obtenido por la coalición; al Partido Verde Ecologista de México le corresponde 16,363 votos que es el equivalente al 8% del total de votos de la coalición, en aplicación del convenio por ellos celebrado; de lo anterior queda precisado que al Partido Revolucionario Institucional, al corresponderle188,179 votos, en función del total de votos de la elección de diputados hace un porcentaje para dicho partido de 36.18%; al Partido Verde Ecologista de México al haberle correspondido 16,363 votos, que en función del total de votos de la elección de diputados hace un porcentaje para dicho partido de 3.15%.

22.- Que los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, con independencia de los porcentajes obtenidos en la elección federal y que ha quedado señalado en el considerando catorce de la presente, de la tabla que obra en el considerando veinte de la presente, se desprende que en la elección local de diputados de mayoría relativa alcanzaron los siguientes porcentajes totales: Partido de la Sociedad Nacionalista 0.27%; Partido Alianza Social 0.72%; partido México Posible 0.62%; Partido Liberal Mexicano 0.28% y Fuerza Ciudadana 1.01%; de anterior se hace evidente que los referidos partidos no obtuvieron el 2.5% necesario para mantener su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro.

23.- De la tabla que obra en el considerando veinte de la presente, se desprende que en la elección local de diputados de mayoría relativa el Partido del Trabajo obtuvo el 2.26% del total de la votación, de donde se desprende en consecuencia que no alcanzó el 2.5% necesario para mantener su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro.

24.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro esta obligado a declar la

pérdida de registro de los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano, Fuerza Ciudadana y Partido del Trabajo.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 39, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 22, 23, 32, 66 inciso c) y 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28 y 68 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 41, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a declarar la pérdida de registro de los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano, Fuerza Ciudadana y Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerándos que preceden, declara la pérdida del registro de los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, en virtud de las resoluciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales emite las declaratorias de pérdida de registro de los partidos políticos referidos, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores electos por ambos principios, celebradas el seis de julio del año 2003 y que se contienen en el anexo que forma parte integrante del presente.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerándos que se anteponen, declara la pérdida del registro de los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano, Fuerza Ciudadana y Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido en la última elección estatal en que participaron, cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, misma que fuera celebrada en el Estado el seis de julio del presente año.

CUARTO.- Con independencia de lo anterior, los partidos políticos: De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano, Fuerza

Ciudadana y Del Trabajo, quedan obligados al cumplimiento de la entrega oportuna de los balances generales e informes de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, que deriven de las diferentes fuentes de financiamiento, en los términos señalados por la Sección Tercera del Capitulo Tercero de la Ley de la materia.

QUINTO.- Adicionalmente a lo anterior, los partidos políticos que mediante el presente pierden su registro, deberán informar a éste Instituto del patrimonio con que cuenten y que haya sido adquirido con alguna de las fuentes del financiamiento que contempla la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, autorizándose para tal efecto al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro.

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO